

Antofagasta, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se interpuso demanda de reclamación de maternidad por la abogada Isabella Bravo Pérez en representación de doña **DEMANDANTE**, cédula de identidad N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDANTE**, empleada, domiciliada en **DOMICILIO DEMANDANTE**, Antofagasta, quien a su vez actúa en representación legal del niño **EL NIÑO**, en contra de doña **DEMANDADA**, cédula de identidad N° **CÉDULA NACIONAL DE IDENTIDAD DEMANDADA**, empleada, domiciliada en **DOMICILIO DEMANDADA**, Antofagasta, indicando que el niño **EL NIÑO** nació el 28 de agosto de 2017, siendo inscrito en la Circunscripción de Antofagasta, bajo el N° [REDACTED] siendo hijo legal de filiación determinada respecto de doña **DEMANDANTE**. Ella y doña **DEMANDADA** iniciaron una relación afectiva en el año 2012, después de haber mantenido una amistad devenida del año 2007, con la finalidad de optar a un reconocimiento por parte del Estado, a su relación de familia y el consecuente resguardo patrimonial, ambas decidieron suscribir un acuerdo de unión civil con fecha 21 de julio de 2017, Circunscripción de Antofagasta, número de inscripción [REDACTED], del año 2017, pactando en dicho acto régimen de comunidad de bienes. Su vida juntas, el amor que se tienen y las ganas de compartir la alegría de sus vidas, junto con el compromiso que han contraído, las experiencias y la felicidad las hizo optar por un gran desafío, como lo es tener un hijo en conjunto en el año 2016. Primero intentaron realizar un proceso de adopción, sin embargo, ello le fue imposible en razón de las disposiciones de la Ley 19.620 sobre Adopción en Chile, es por ello que a través de una amiga en común que vivía en la ciudad de Lima-Perú, adquirieron la información que en dicho país para las personas con nacionalidad peruana, la reproducción asistida es gratuita, ya sea con pareja o simplemente ser madre y querer tener un hijo. Para ello existe una cuadra de banco de semen, siendo una clínica similar a la Monteblanco de Santiago. En dicha localidad fueron atendidas por la doctora Diana García, quien las instruyó sobre el proceso, sin embargo, y lamentablemente doña **DEMANDANTE** no quedó embarazada, lo que generó una profunda nostalgia en la familia. En un comienzo no optaron por realizar el proceso de técnica de reproducción asistida en Chile por temor a sufrir discriminación, en palabras de mi representada “veíamos que las páginas web de los ginecólogos mostraban sólo parejas heterosexuales en los procesos de TRA”, sin embargo, en octubre del año 2016, la ginecóloga obstetra de la actora les recomendó al profesional Dr. Víctor García Palominos, quien desde un principio las orientó y contactó con la clínica Monteblanco por el tema del donante. Durante ese proceso ambas fueron apoyadas por el médico señalado junto con la matrona Natalia Apablaza hasta el momento del parto, en dicho instante ambas estuvieron presentes, generando desde el nacimiento de **EL NIÑO** un proceso de apego basado en el amor y el respeto. Desde el nacimiento de **EL NIÑO**, el niño sujeto de esta causa ha sido amado, reconocido y querido por toda la familia de doña **DEMANDADA** y también de doña, es tratado como nieto, sobrino, primo de todo el grupo familiar, es un niño feliz, reconoce y trata a doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA** como “sus mamás”, en la sala cuna a la que asistió en los años 2018 y 2019 fue incorporado íntegramente junto a su familia, sus compañeros le decían “**EL NIÑO**, llegaron tus mamás” y para el día del padre se turnan los abuelos. Jamás existió problema con los profesores o apoderados, ni ellos con mi representada y la demandada. En febrero de 2020, previo a las vacaciones familiares, ambas madres realizaron el proceso de matrícula de **EL NIÑO** en el jardín infantil Huellitas Felices, donde fue recibido con gusto por la directora y las familias del colegio. En este mismo sentido, **EL NIÑO** es un niño que recibe amor y afecto, su “tata” es el padre de doña **DEMANDADA** y el progenitor de mi representada, además considera como sus abuelas a las progenitoras de doña **DEMANDANTE** y de doña **DEMANDADA**. La actora señala “hoy en día nuestro estacionamiento parece un jardín, tiene una cama elástica, juguetes didácticos, su propia habitación. Aprendió a controlar, le enseñamos los colores, las vocales y los animales terrestres y marítimos todo a través de juegos lúdicos, le gustan los dinosaurios, los autos y los héroes. Hacemos lo mejor que podemos, es nuestro hijo y juntas hacemos una buena dupla, siempre hemos estado a la par, somos una familia tradicional de Antofagasta. Actualmente **DEMANDADA** egresó de la carrera de derecho, mientras tanto está trabajando como procuradora en Socofin, con contrato

indefinido y yo continúo en el Banco Santander. Y por ser una familia más queremos que él tenga los mismos derechos de filiación y que se reconozca que ambas somos sus mamás como lo hizo la sala cuna, el pediatra, la matrona. Para el día de la madre o el día de la mujer nos llega a ambas la invitación para las actividades y es injusto que el Estado no lo reconozca y más aún el Registro Civil, dado que la libreta de acuerdo de unión civil, se entiende que también es una figura de índole familiar y tener un hijo fue una decisión en conjunto”. Sin embargo, legalmente **EL NIÑO** sólo tiene vínculo con doña **DEMANDANTE**, a pesar de haberse sometido ambas como familia a la técnica de reproducción asistida, **EL NIÑO** pertenece a estas dos familiar, pese a no tener la filiación determinada respecto de su madre que no lo gestó, como fue señalado supra, **EL NIÑO** tiene el amor de los primos, tías y abuelos de doña **DEMANDADA**, pero no tiene protección oficial, lo que lo priva de todo lo que conlleva el reconocimiento legal de un hijo, y a pesar que doña **DEMANDADA** la persona que compone la familia en la que nació, él solo tiene inscrita a su madre legal y biológica doña **DEMANDANTE**, pero no tiene la protección legal en relación con la mitad de su pertenencia familiar, que es lo que todos los otros niños reconocidos tienen, así las cosas el Registro Civil denegó que doña **DEMANDADA** pudiera inscribir a **EL NIÑO** desde el día que nació, no obstante haber acudido con la libreta de acuerdo de unión civil, en razón, según lo indicado por el organismo público “que la inscripción solo puede ser realizada por la madre biológica o un familiar”, ante ello, tuvieron que acudir ambas partes al día siguiente para que fuera doña **DEMANDANTE** quien realizara la inscripción de nacimiento de **EL NIÑO**, debiendo aguardar en el auto con el lactante doña **DEMANDADA**, asimismo, tampoco se les permite inscribir a **EL NIÑO** en la libreta de acuerdo de unión civil, como sí ocurre con las parejas heterosexuales. Ante ello y tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia “estamos ante una familia reconocida por el Estado que debe inscribir en conjunto un bien como una moto, pero que no puede inscribir en conjunto su único hijo”, esta situación tal como se expondrá en este libelo vulnera sus derechos fundamentales garantizados en la Constitución y deja a su hijo en una situación de extrema vulnerabilidad, por el solo hecho de nacer en el seno de una familia lesbomarental, afectando el derecho a la identidad, vida privada y familiar, a la igualdad ante la Ley y la integridad física y psíquica de **EL NIÑO**.

Se indica como fundamento de derecho que la familia está reconocida y protegida por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, Convención Internacional de los derechos del Niño e igualmente por la Constitución Política de la República. El derecho de **EL NIÑO** a vivir en familia y a obtener de ésta el reconocimiento por parte del Estado se asocia a su vez con su interés superior y su derecho a la identidad, siendo un principio rector de la judicatura de familia el interés superior del niño y su derecho a ser oído, encontrándose a su vez vinculado con la no discriminación ante la ley que igualmente se encuentra reconocido por nuestra Constitución y Código Civil. Agrega que en lo que respecta a la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida, nuestra legislación interna mantiene un vacío legal por cuanto el artículo 182 del Código Civil señala que “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ella”, pero con el objeto y la finalidad de resguardar los derechos de las partes involucradas, se debe realizar una interpretación integradora de la Constitución y S.S. cuenta con métodos y fuentes subsidiarias como la equidad, los principios general del derecho y la analogía jurídica. Además se cumple en el caso de marras, con todos los requisitos establecidos por la ley para interponer la acción de reclamación de maternidad en filiación no matrimonial en contra de la demandada antes individualizada, por cuanto, en lo relativo a la titularidad de la acción, esta es deducida por la madre legal y biológica doña **DEMANDANTE** del niño **EL NIÑO** según se acredita con certificado de nacimiento, actuando en calidad de representante legal, y en su único interés en los términos del artículo 205 del Código Civil, en lo relativo a la legitimación pasiva el artículo 183 del Código Civil señala que la maternidad queda determinada por el parto, en los demás casos, por el reconocimiento o por sentencia firme en juicio de filiación. En este caso, la maternidad de solo una de las madres, doña **DEMANDANTE** ha quedado determinada a través del parto, sin embargo, la maternidad de su conviviente civil,

doña **DEMANDADA**, con la que constituye familia en conjunto se sometieron a la técnica de reproducción humana asistida con un proyecto filiativo común, no ha sido inscrita, por lo que por el interés superior de **EL NIÑO**, mi representada busca que quede determinada a través de la presente acción, tal como lo señala el artículo 183 del Código Civil, por lo que solicito declarar la admisibilidad de la acción de reclamación de maternidad. Por tanto, solicita acoger la demanda y declarar comaternidad que le corresponde a la demandada sobre el niño **EL NIÑO**, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación practicar todas las diligencias, inscripciones y subinscripciones que en derecho correspondan y proceder a regularizar dicho trámite ante todas las entidades que correspondan.

SEGUNDO: Que se contestó la demanda por el abogado Carlo Gómez Galloso en representación de doña **DEMANDADA** indicando que se allana a la demanda de reclamación de maternidad en toda y cada una de las partes, pues es efectivo la existencia del niño **EL NIÑO** hijo legal de filiación determinada de doña **DEMANDANTE**. Señala que es efectivo que mantiene actualmente una relación afectiva con doña **DEMANDANTE**, relación que se inicia aproximadamente en el año 2007 y posteriormente con la finalidad de resguardar a su grupo familiar, ambas optan por celebrar acuerdo de unión civil con fecha 21 de julio de 2017. En este proceso de ir construyendo una familia ambas deciden iniciar un proceso de técnica de reproducción humana asistida, siendo la demandante quien queda embarazada y da a luz al niño **EL NIÑO**, durante todo el proceso de gestación y posterior parto mi representada estuvo siempre presente, forjando un lazo afectivo y apego con **EL NIÑO**, lazo de madre a hijo. Lamentablemente al momento en que doña **DEMANDADA** acude al Registro Civil e Identificación de la ciudad de Antofagasta para la respectiva inscripción de **EL NIÑO** como hijo de ambas madres, esta situación legal le fue negada de manera irregular sosteniendo el ente administrativo que **EL NIÑO** solamente puede mantener en su certificado de nacimiento el nombre de su madre biológica más no el nombre de su madre social, ya que dicha situación no está contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. Consideramos, tal como se ha expuesto en la demanda, que actualmente el Estado de Chile ha generado una afectación al derecho a la identidad del niño **EL NIÑO**, derecho consagrado en La Convención de los Derechos del Niño (artículos 7 y 8) como en los demás tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, además que existe una afectación a su derecho a vivir en una familia concreta al no reconocer la filiación por parte de mi representada. La Convención de los Derechos del Niño llama a todos los organismos de los Estados Partes a adoptar el máximo de sus facultades para promover, difundir y garantizar cada uno de los derechos estipulados en dicho cuerpo normativo, sin embargo, en este caso nos vemos ante la situación de que el niño **EL NIÑO**, no obstante, ser hijo de ambas madres, doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**, el Estado chileno solamente le permite tener filiación respecto de una de ellas, coartando al resto de su familia **FAMILIA DE DEMANDADA**, abuelos, tíos, primos, etc. A mayor abundamiento, si bien nuestra legislación interna parece no contemplar esta figura legal, no es menos cierto que en virtud del artículo 5 inciso 2 de la carta fundamental, los tratados sobre Derechos Humanos son parte integrante de nuestra legislación, y dichos tratados establecen expresamente el derecho a la identidad, es decir, a un nombre, nacionalidad y relaciones familiares, como también a otorgar un concepto y/o definición amplia de familia en donde ningún niño, niña u adolescente sea discriminado por la situación de sus padres. En cuanto al derecho se adhiere a lo establecido en los artículos 3.1, 4. 7. 8 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño, artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 32, 45, 46, 55, 65 y 66 de la Ley 19.968, artículos 181, 183, 195, 197, 198, 199, 205, 208, 217 y 221 del Código Civil, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica, Observación General N° 14 (2013) de Naciones Unidas y artículo 1 y 5 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, solicita acoger la demanda en toda y cada una de sus partes.

TERCERO: Que siendo materia relativa al estado civil no se realizó llamado a conciliación.

CUARTO: Que se fijó como objeto de Juicio determinar la procedencia de

acoger la demanda de reclamación de maternidad en favor del niño **EL NIÑO** y como hechos a probar la efectividad de que la demandada doña **DEMANDADA**, sea la madre del niño individualizado, hechos y circunstancias que la configuran en su caso; filiación actual del niño **EL NIÑO**; vínculo que existe entre la demandante y demandada; proceso y participación de las partes demandante y demandada en el proceso de reproducción del niño individualizado y vinculación entre la demandada y el niño **EL NIÑO**.

QUINTO: Que se incorporaron como medios de prueba por la parte demandante los siguientes:

Documental:

1.- Certificado de nacimiento de **EL NIÑO**, RUN ■■■■, emitido por el Registro Civil e Identificación, que da cuenta que nació con fecha 28 de agosto de 2017, siendo inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número 2.008 del año 2017, nombre de la madre **DEMANDANTE**.

2.- Certificado emanado del Servicio Registro Civil e Identificación, que indica que con fecha 21 de julio de 2017 doña **DEMANDADA** y doña **DEMANDANTE** suscribieron Acuerdo de Unión Civil, inscrito bajo el número 124 del año 2017, pactando en el acto régimen de comunidad de bienes.

3.- Declaración suscrita por Dr. Víctor García Palominos, ginecólogo obstetra y especialista en medicina reproductiva e infertilidad, de fecha 11 de noviembre de 2020, que indica que conoció a ambas partes en el centro Unidad de la Mujer en el mes de noviembre en el año 2016 en la ciudad de Antofagasta. Fueron derivadas a mí por la ginecóloga obstetra Corina Barrientos Barra para evaluar procedimiento de reproducción asistida con donante. Al conocerlas me comentan que **DEMANDANTE**, ya se había sometido al procedimiento de reproducción asistida en Lim, Perú, la cual no tuvo éxito, por ende, **DEMANDANTE** fue la primera opción, ya que se había realizado los exámenes correspondientes y había tenido un seguimiento ovular idóneo para dicho procedimiento. Ambas desde un principio manifestaron que son pareja y la ansiedad de ser madres la cual fue una decisión en conjunto. A pesar de que conocían el procedimiento nuevamente se los expliqué para que no quedaran dudas de acuerdo a la edad y el porcentaje de conseguir un embarazo y riesgos de este procedimiento. A medida que fui realizando el seguimiento ovular y controles respectivos siempre estuvieron juntas, me contaron que llevaban cuatro años, pero que se conocían hace ocho, que les gustaba viajar y los animales. Jamás faltaron a un control, luego las derivé con Francis Cadima, quien en ese momento era la matrona coordinadora en medicina reproductiva. Para el día de la inseminación, se tomaron de la mano, estaban optimistas y ya después de 15 días salió positivo. Ambas felices y continuaron los controles con la matrona Natalia Apablaza hasta el día del parto. **DEMANDADA** conviviente civil fue partícipe en todo el proceso hasta el momento del parto, fue cesárea dado que el bebé estaba en posición podálica. Siempre consideré a ambas, como una pareja tradicional con deseo de tener una familia. Hasta el día de hoy mantengo contacto a través de redes sociales y puedo ver el crecimiento y el amor que le entregan a su hijo.

4.- Consentimiento para inseminación intrauterina (IUI) que indica el objetivo de la inseminación, explica el procedimiento, alcances, beneficios y riesgos del mismo, en el que consta que se entrega copia del formulario más protocolo de medicamentos a doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**, Antofagasta, noviembre, con firma ilegible del Dr. Víctor García Palominos. Se adjunta indicaciones después del procedimiento.

5.- Declaración de doña Natalia Elizabeth Apablaza Hinojosa, matrona, de fecha octubre de 2020, que indica que con fecha 27 de septiembre de 2020, **DEMANDANTE** solicitó que fuera partícipe de un juicio que tiene vigente respecto a reconocimiento de maternidad de su conviviente civil **DEMANDADA** y que tiene audiencia el 10 de diciembre del año en curso. Quiero manifestar que tengo todo el ánimo de ser partícipe de este juicio, sin embargo, al trabajar en el área de la salud en Clínica La Portada y prestar servicios en Centro Médico Vilanco y ginecólogos particulares no cuento con una agenda cerrada, por ende, tengo que estar disponible ante cualquier imprevisto.

Dicho esto, en caso de no poder estar presente el día de la audiencia quiero dejar de manifiesto que a **DEMANDANTE** la conozco desde fines del año 2016 debido a que se sometió a un procedimiento de reproducción asistida con el doctor Víctor García Palominos, a quien le presto servicios en su centro de atención de la Unidad de la Mujer. Doy testimonio que desde un principio tenía conocimiento que su conviviente civil es **DEMANDADA** quien participó en todos los controles hasta el momento del parto, es más la clínica y el horario se eligieron con el fin de que ambas tuvieran apego. **DEMANDADA** participó en el parto que fue el 28 de agosto de 2017 a las 20:53 horas, vistió al recién nacido y fui yo quien les sacó fotografías de todo el procedimiento del nacimiento y apego, la vi en el horario de visitas clínicas, estuvo presente en el momento del alta y en el control del post parto. Siempre la acompañó. Es importante señalar que la clínica no hizo diferencia alguna con ellas, ambas fueron tratadas como una pareja más en el proceso del parto. Actualmente tengo a **DEMANDANTE** en Facebook, he visto el crecimiento de **EL NIÑO**. Es un niño feliz, siempre están juntos los tres, he visto fotos de celebración del día del niño, cumpleaños, fiestas patrias, personalmente creo que hay muchas veces que la sangre no manda y **DEMANDADA** cumple el mismo rol que **DEMANDANTE**, ambas deberían ser reconocidas como sus mamás.

6.- Informe de evaluación psicológica sobre valoración calidad vincular marento-filial realizado por la psicóloga Danitza Celic López, de fecha septiembre de 2020, realizada a doña **DEMANDADA** que tiene por finalidad dar cuenta de la idoneidad de llevar a cabo el proceso judicial conforme al reclamo de maternidad de la referida hacia su hijo **EL NIÑO**, de actuales 3 años. Se individualiza a la evaluada **DEMANDADA**, de 33 años, con acuerdo de unión civil de fecha 21 de julio de 2020. Su grupo familiar está compuesto por **DEMANDANTE**, esposa y **EL NIÑO**, 3 años, hijo. La metodología de la evaluación consistió en la entrevista técnica psicológica a la evaluada, a doña **DEMANDANTE**, al niño **EL NIÑO**, hora de juego diagnóstica con el niño, entrevista a terceros, aplicación de instrumento de Pauta Observación de la calidad vincular entre doña **DEMANDADA** y el niño **EL NIÑO**, visita domiciliaria video grabada y aplicación de instrumento NCFAS-G. Durante la entrevista doña **DEMANDADA** se observa correctamente orientada en persona, espacio y tiempo, no mostrando signos de alteración de pensamiento en forma o contenido. No se observan alteraciones en el habla ni discordancia entre la comunicación verbal y no verbal, manteniendo adecuadas competencias en procesos cognitivos tales como atención y comprensión, motivo por el cual, posee los recursos suficientes para llevar a cabo la evaluación. Resultados relación materno-filial con doña **DEMANDADA**: En lo que respecta a la vinculación entre el niño **EL NIÑO** y doña **DEMANDADA**, es posible apreciar la configuración de un referente materno, siendo una figura significativa para el niño en cuanto a la construcción de apego, expresándose a su vez elementos concordantes con el establecimiento un apego seguro entre el niño y doña **DEMANDADA**. Desde los resultados emergidos de la presente interacción es posible referir que doña **DEMANDADA** es capaz de conocer, compartir y validar el mundo interno del niño, emergiendo capacidad de mentalizar en torno a las necesidades afectivas de **EL NIÑO**, evidenciándose una comunicación e interacción afectiva que es percibida desde el niño como la cobertura de sus necesidades superiores. En este contexto, la interacción diádica es concordante con competencias parentales necesarias que favorecen el desarrollo y bienestar del niño. Respecto al estilo de crianza desplegado por doña **DEMANDADA**, se desprende un estilo democrático y educador emocional, siendo capaz de comprender la emoción de su hijo **EL NIÑO** y brindar una adecuada regulación emocional acorde a su etapa evolutiva y contexto, capaz de comprender la emoción. En torno a los espacios de supervisión, se evalúa como una clara fortaleza dado que doña **DEMANDADA** logra reconocer los espacios de supervisión necesarias para el desarrollo de su hijo, sin transgredir espacios personales propios para su desarrollo, brindándole desde sus recursos los contextos de supervisión posibles para sus cuidados. En lo que respecta a términos de salud mental, grupo familiar no reporta antecedentes ni se visualizan indicadores que pudieran dar cuenta de alguna alteración en cuanto a su funcionamiento psíquico. **CONCLUSIONES**: Que el presente proceso judicial corresponde a un acuerdo entre doña **DEMANDADA** y doña **DEMANDANTE**, lo anterior como respuesta ante la negativa del Registro Civil de reconocer a doña **DEMANDADA** como madre del niño **EL NIÑO**, decidiendo ambas realizar todas las gestiones y acciones judiciales para llevar a cabo la reclamación de maternidad. En este

contexto doña **DEMANDADA** solicita la evaluación de manera espontánea participando activamente en las diferentes fases de la evaluación, así como también facilitando documentación y contacto con terceros. Doña **DEMANDADA** cuenta con las competencias cognitivas necesarias para el desarrollo de la presente evaluación, a su vez, es posible acreditar un relato creíble en concordancia con los criterios de información entregada como triangulada. Doña **DEMANDADA** ha demostrado en el presente contexto evaluativo que, desde el periodo gestacional de **EL NIÑO**, ha desplegado un rol materno en el cuidado, crianza y desarrollo de su hijo, siendo reconocido socialmente como su hijo y viceversa. En entrevistas sostenidas con terceros, con doña ■■■ y don ■■■, se desprende que, la evaluada ha desplegado estrategias y recursos concomitantes con un rol materno, promoviendo un adecuado desarrollo en **EL NIÑO**, favoreciendo el reconocimiento del niño **EL NIÑO** como su madre, como también dentro de su grupo familiar. Desde la evaluación realizada al niño y en la interacción materno filial, es posible dar cuenta que **EL NIÑO** reconoce de manera espontánea a doña **DEMANDADA** como su madre, evidenciándose la configuración de un referente para el niño de apego y protección reconocida desde diferentes modelos teóricos como uno de los factores fundamentales en el desarrollo infantil. Por otro lado, el niño mantiene sentimientos de pertenencia a su actual grupo familiar como en las condiciones de vivienda, percibiendo su entorno como un espacio seguro. En lo que respecta a los principales argumentos en contra del reconocimiento socio-legal de la homoparentalidad y lesbomaternidad, sostienen que hijas e hijos de parejas del mismo sexo desarrollarían problemas de salud mental, identidad sexual, de género y/o discriminación en las escuelas. Argumentos, que a su vez, se sostienen en la creencia de que las personas lesbianas, gay y bisexuales tendrían problemas de salud mental que dificultarían sus habilidades parentales (APA 2005). No obstante, los estudios que sugieren la existencia de problemas en la salud mental en los hijos e hijas de parejas del mismo sexo son escasos y poco concluyentes. En contraste, una extensa producción científica concluye que hijos/as de parejas del mismo sexo presentan niveles de salud mental equivalentes al resto de la población. Entre los diseños metodológicos de estos últimos estudios se incluyen estudios transversales y longitudinales. Asimismo en concordancia con el presente contexto evaluativo, no se desprenden indicadores de alteraciones psíquicas o de salud mental en algunos de los integrantes del grupo familiar. Es así que numerosos estudios han concluido que la orientación sexual no es, por sí sola, una variable que influya negativa o positivamente en el bienestar de los hijos o hijas. Tampoco se han encontrado diferencias en las habilidades parentales entre personas heterosexuales y personas no heterosexuales. Asimismo, en el presente contexto evaluativo hacia el grupo familiar compuesto por doña **DEMANDADA**, doña **DEMANDANTE** y el niño **EL NIÑO** se desprende la inexistencia de que su grupo familiar lesbomarental repercuta negativamente en el desarrollo de **EL NIÑO**, dando cuenta de encontrarse acorde a lo esperado a su etapa evolutiva sumado a su vez al establecimiento de un apego seguro con sus referentes. Es posible señalar a su vez, que estudios comparativos de hijos e hijas de parejas heterosexuales con hijos e hijas de parejas del mismo sexo, han señalado que no existen diferencias en su desarrollo cognitivo, afectivo, ni en el rendimiento escolar entre ambos grupos. Por tanto, la orientación sexual e identidad de género de las personas, no son indicadores de salud mental, y por lo tanto, ninguna de sus variantes es más saludable o deseable que otras. Los estudios en el área señalan, además, que su adquisición o desarrollo es independiente de la orientación sexual o identidad de género de madres, padres u otros/as cuidadores/as. En concordancia a los resultados de los estudios que se han realizado, como también respecto a la opinión del Colegio de Psicólogos de Chile A.G es que, no legislar la paternidad ni maternidad de personas no heterosexuales argumentando la posible estigmatización social de sus hijos e hijas, no protege a estos niños y niñas de la violencia social sino que, muy por el contrario, la reproduce, legitima y perpetua. Finalmente, existe consenso en organismos internacionales de Derechos Humanos en la importancia de la protección de familias homoparentales y lesbomaternales alrededor del mundo, basados en el derecho de un niño o niña a tener una familia, así como en el de las personas LGBTI de ser padres o madres, sin discriminación de ningún tipo. Así, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH, 2015) invita a terminar con la discriminación que sufren las familias homoparentales y lesbomaternales y agrega

que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos también “han expresado preocupación por la discriminación que sufren los hijos de parejas de personas del mismo sexo y por la escasa protección legal con que cuentan” (UNICEF 2014 en ACNUDH, 2015).

7.-Sentencia definitiva dictada con fecha 8 de junio de 2020 por la Magistrado Macarena Rebolledo Rojas del Segundo Juzgado de Familia de Santiago respecto de demanda de reclamación de filiación, incorporándose en audio el informe en derecho del profesor Mauricio Tapia y el curador ad-litem Francisco Estrada, acogiendo en la parte resolutive la demanda de reclamación de maternidad interpuesta, declarando que el niño es hijo de la demandante y de la demandada, ordenando en consecuencia que deberá practicarse por el Servicio de Registro Civil una nueva inscripción en la que se establezca como madres a ambas partes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 221 del Código Civil una vez que la sentencia se encuentre ejecutoriada.

Testimonial:

1.- **Víctor Rodrigo García Palominos**, médico especialista en ginecología, domiciliado en Avenida Baquedano 50, oficina 707, Antofagasta, previo juramento legal indica que conoció a **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** a principio del año 2016, llegaron a su consulta averiguando alternativas de tratamiento de fertilidad. Ambas llegaron a mi consulta derivadas por una colega. Ellas consultaron con la intención de formar familia, llevaban unos años juntas, preguntaron las posibilidades y alternativas del tratamiento. Generalmente uno tiene dos alternativas de tratamiento: la inseminación intrauterina y la fertilización in vitro, generalmente uno parte por un tratamiento de menor complejidad a mayor complejidad y partimos con la inseminación intrauterina, que consiste en preparar a la mujer unos medicamentos de tal forma de poder inducir una ovulación controlada que va uno vigilando con una ecografía y paralelo a eso se administra a la paciente diversos medicamentos que ayudan a la ovulación controlada. La inseminación en el caso de ellas se hace con una muestra de semen que uno obtiene de un banco de semen, generalmente nosotros trabajamos con un banco de semen que se llama Crayoban, que es un banco que debe llevar ya como 50 años a nivel mundial y una vez que la mujer está en condiciones de ovular se planifica este procedimiento, en este caso se hizo en la clínica Monteblanco en Santiago, es un procedimiento que se hace en un box de ginecología, en una posición ginecológica y en el momento de la ovulación uno coloca los espermios dentro de la cavidad intrauterina, que son espermios que ya están capacitados y preparados por el biólogo para facilitar y mejorar la probabilidad de fecundación de ese procedimiento. Este procedimiento se lo realizó doña **DEMANDANTE**, fue en diciembre de 2016. Generalmente uno evalúa a la pareja y desde el punto de vista ginecológico determina cuál podría ser la mejor candidata en ese momento, considera la edad de ambas de tal forma de dejar en segundo lugar a la mujer más joven porque generalmente en este concepto de formar familia, ellas en particular, tenían una proyección de futuro en que querían nuevamente embarazarse y probablemente **DEMANDANTE** por edad podría haber quedado con mayor dificultad o con menos probabilidad de éxito por lo tanto preferimos partir con ella en este procedimiento. La historia de ellas era larga, tenían mucho tiempo juntas, tenían un largo recorrido, partieron en Lima consultando, tratando de hacerse un tratamiento allá que no resultó, luego consultaron con otro médico y él las derivó conmigo, por lo que uno ve en ese camino un esfuerzo, un deseo que se mantiene por un largo periodo de tiempo y es uno de los factores que uno considera para facilitar o poder permitir la facilidad del tratamiento, tenían una búsqueda de poder optar a un embarazo durante un tiempo considerado. Yo hice el seguimiento, ellas estuvieron a cargo de nuestro equipo, las tuvimos en control una vez al mes, luego como a la semana 14, 15 parten con un control con la matrona en forma paralela, que en ese entonces era Natalia Apablaza y a medida que avanza el embarazo los controles se hacen más seguidos, cada dos semanas. En los controles participaban ambas, venían a las ecografías, ambas estaban muy comprometidas con su embarazo. Yo estuve presente en el nacimiento. Ellas tuvieron cerca de 13 controles y planificamos una operación cesárea porque la guagüita venía podálica, en términos prácticos se hospitalizaron ambas, pasaron a pabellón ambas, uno siempre invita al acompañante que esté siempre con su pareja, **DEMANDADA** siempre estuvo con **DEMANDANTE** en la cirugía y recibieron a la guagüita cuando nació en el

pabellón. El apego desde el punto de vista médico es importante, uno trata de tenerlo unos largos minutos posteriores a la extracción de la guaguüita y después cobra un rol fundamental la matrona porque uno tiene que terminar la cirugía, por lo que la matrona toma la guaguüita y comienza el apego de la pareja con su bebé. **DEMANDADA** estaba con el hijo de ambas, están un momento juntos en pabellón, posteriormente se hace todo un control al recién nacido y **DEMANDADA** es la que acompaña al recién nacido en todo este control de los primeros minutos para poder mantener el apego con la pareja, con ambos. Ambas madres fueron partícipes. Luego de nacido, generalmente se le hace un control postnatal que es un control habitual, a las dos semanas, después se hace un control al mes que también es un control habitual para dar las indicaciones generales, paralelo a eso quedan con un control con la matrona donde se le va fortaleciendo todo lo que es la lactancia y el cuidado del recién nacido, eso es más parte de las indicaciones de la matrona. A los controles post natales asistieron ambas.

2.- Consuelo Maritza Pino Castillo, médico pediatra, domiciliada en Avenida Baquedano 50, oficina 312, edificio Singular, Antofagasta, legalmente juramentada indica que conoció a **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** cuando vinieron a su primer control de niño sano que se realizó en el año 2017, con 12 días de vida su bebé, se hace en todos los bebés recién nacidos a las dos semanas de vida, vinieron ambas, se presentaron como madres, me explicaron cómo había sido concebido **EL NIÑO**, con sistema de reproducción asistida a través de inseminación artificial. Yo sigo siendo la pediatra del niño, siempre vienen ambas a los controles, sean por controles de salud o por enfermedad. Cuando vienen ambas se presentan como madres del niño, uno ve la interacción con el niño, son cariñosas con el niño y siempre cuidándolo y uno ve que el niño tiene un vínculo con ambas. Se ve que él tiene un súper buen apego con ambas madres, se ve sano y feliz, se ve una buena relación familiar y se evalúa que el niño está sumamente bien en el vínculo que hay con ambas madres, tiene sus controles al día. **EL NIÑO** tiene 3 añitos. Las consultas que tiene son por niño sano y lo normal a su edad, por resfríos, problemas gastrointestinales, cosas frecuentes en niños de esta edad. Por lo general ambas se contactan a mi teléfono para consultas, me avisan como ésta, hablan con la secretaria. Son bien preocupadas, si hay que hacerle algún tratamiento, le hacen los exámenes rápido y me lo mandan con prontitud.

Pericial:

Se evacuó informe de competencias y habilidades parentales realizado a ambas partes y relación materno-filial de ambas con el niño **EL NIÑO**, además de las consecuencias socio-jurídicas de no mantener reconocimiento legal por parte de doña **DEMANDADA** realizado por la trabajadora social doña María José Molina Plaza, quién previo juramento legal indica que en relación a la historia de ellas se conocen hace 15, 16 años, fueron amigas durante varios años y ya hace cinco años son una pareja, ambas tuvieron todo el apoyo de sus familiar y luego comienzan a barajar la posibilidad de ser madres, en este caso doña **DEMANDANTE**. Es así como doña **DEMANDANTE** se somete a varios procedimientos y finalmente logra quedar embarazada por medio de fertilización asistida en Antofagasta, siendo asistida por el doctor Víctor Palominos. Durante todo el periodo de embarazo siempre están ellas dos juntas, van a los controles y participan de todas las actividades, antes del nacimiento de **EL NIÑO** ellas contraen acuerdo de unión civil, luego nace **EL NIÑO** y empiezan ambas a otorgar todos los cuidados a **EL NIÑO**, doña **DEMANDANTE** no tuvo leche materna por lo que le dieron leche en fórmula en la cual participaban las dos, posterior a ello **EL NIÑO** va creciendo ingresa al jardín infantil, y dentro de todas las condiciones que ellas crearon para mantener un hogar seguro, procurando para él la mejor educación, entre otras cosas, siempre existe el vacío y el miedo en términos legales de la falta de filiación de **EL NIÑO** por doña **DEMANDADA**, ahora especialmente en este tiempo esta necesidad se hizo más fuerte por el tema de la pandemia del COVID 19 que ha cobrado muchas vidas. En ese escenario es que ellas comienzan con esta demanda para poder dar cobertura a esta necesidad de protección de **EL NIÑO** en términos legales. Posterior a esta introducción podemos referirnos a las habilidades parentales; para evaluar habilidades parentales y competencias se utilizan dos instrumentos, el NCFASG que mide las habilidades parentales y el E2P que es un cuestionario de auto-reporte que mide las competencias parentales que presentan los adultos con un niño. Ambos instrumentos son triangulados con entrevistas a las

peritadas, visitas domiciliarias y entrevistas colaterales, además de todos los antecedentes con los que se puede contar. En las habilidades parentales el instrumento tiene 8 dominios, uno es el entorno, ahí tenemos todo lo que es la vivienda y seguridad de la vivienda, este es un punto en común de las dos evaluadas porque residen en el mismo domicilio, esta es una vivienda que está ubicado en el lado norte de la ciudad, tiene dos dormitorios, un baño y en el estacionamiento y patio hay zonas destinadas a juegos de **EL NIÑO**. En el entorno inmediato no hay áreas de esparcimiento por lo cual este espacio es bastante útil, no se reportan riesgos del entorno como contaminaciones o algunas construcciones que pudieran ser un peligro para el menor, en ese domicilio vive la peritada como hace 8 años, no ha tenido problemas con los vecinos y tampoco con el dueño de la vivienda, por lo que para **EL NIÑO** este elemento es una clara fortaleza. Después tenemos las competencias parentales, dentro de ellas tenemos la supervisión del niño, las prácticas disciplinarias, la entrega de oportunidades, el control de acceso del niño a distintos medios y todo esto es monitoreado por doña **DEMANDANTE** de mayor forma porque ella es la que se encuentra todo el día en el domicilio mientras **DEMANDADA** está trabajando por teletrabajo, tienen rutinas, se restringen las horas de juego, de esparcimiento y logran de esa manera tener una buena supervisión del menor. En cuanto a las interacciones familiares que es otra dimensión del NCFAS son bastantes respetuosas y cordiales entre ellas, entre ambas y sus familias de origen y entre cada una de ellas y **EL NIÑO**. Se procura todo el ambiente lo más sano posible para facilitar el desarrollo e interacción de **EL NIÑO**. En cuanto a la seguridad familiar dice relación con que no existan algunos peligros en el menor, como alguna violencia doméstica, cosa que no se ha reportado, muy por el contrario los conflictos se resuelven de manera armoniosa, conversando y con reflexión, con prácticas bien tratantes. En cuanto al bienestar del niño en términos generales dice relación a cómo se presenta el niño con las distintas instancias en las que él interactúa, cómo se presenta el niño en el colegio, con sus pares, con sus progenitores y con los demás miembros de la familia, en este punto si bien es una dimensión de otras dimensiones, es más bien este es el resultado de todas las otras, que el niño pueda presentarse de manera óptima va de la mano en que hayan otras competencias funcionando, a **EL NIÑO** yo lo pude ver en una observación de visita domiciliaria, cuando las he entrevistado a ambas por zoom y la verdad es que se ve muy bien en su desarrollo, en cuanto a estar motivado, entrevisté a la profesora y me dijo lo mismo, así que es un niño que se ve bien feliz en las distintas áreas, lo que habla que las otras dimensiones están funcionando bien. En cuanto a la vida social comunitaria es el cómo se relaciona la familia con distintas instancias, sea con familia, grupo de amigos, redes sociales y como participa **EL NIÑO** de ellas también, producto de la contingencia sanitaria actual ha sido difícil retomar estas actividades, pero antes sí hacían actividades con amigos, hijos de los amigos de ellas y además ambas pertenecen a un whatsapp de familias lésbicas y homoparentales, lo que les resulta muy útil ya que comparten muchas experiencias comunes, lo que es una manera de buscar ayuda y estar al tanto de lo que le ocurre a otros que están en las mismas situaciones. También tenemos otra variable que es la autonomía general que habla de la capacidad, sobre todo económica de la peritada. En este caso **DEMANDANTE** tiene un trabajo estable desde hace varios años, lleva más de 10 años en la industria y esto le permite tener autonomía para comprar sus cosas y dar cobertura a las necesidades del grupo familiar. Con respecto a la salud familiar que es otra variable tenemos que doña **DEMANDANTE** tiene familiares con diabetes, por lo que todos los años se hace controles médicos, lo que habla de que cuida su salud, una vez tuvo una alergia por estrés por su trabajo y tuvo que tratarlo, pero no presenta mayores patologías, goza de muy buena salud y se preocupa de estos puntos lo que es muy favorable. Respecto de todas estas dimensiones que son parte del NCFASG ella presenta una clara fortaleza. El instrumento de competencias parentales que es el E2P involucra cuatro dimensiones: competencias vinculares, formativas, protectoras y reflexivas. Las competencias vinculares son las que en este minuto cobran vital importancia para **EL NIÑO** porque tienen que ver con la sensibilidad de la madre para darse cuenta de las necesidades de su hijo y dar cobertura de ellas, del comportamiento de su hijo y sobretodo el trato afectuoso y cariñoso, es como la más fuerte en la primera infancia en función del apego seguro y del desarrollo emocional del niño. Doña **DEMANDANTE** en este caso es muy cariñosa con su hijo, además tiene bastante

sensibilidad para entender qué es lo que quiere el niño, **EL NIÑO** tiene poco más de tres años, por lo que ya puede hablar un poco pero no obstante igual es necesario tener esta sensibilidad para entender las señales y que es lo que hay detrás de ellas. Con relación a las competencias formativas, tenemos la estimulación del aprendizaje y todo lo que dice relación con aquellas actividades o transmisión de enseñanzas que a él le van a servir para enfrentarse a la sociedad. Doña **DEMANDANTE** desde un inicio ha complementado el rol del jardín infantil, tiene una estructura que le permite cubrir esa necesidad de aprendizaje, le entrega los conocimientos para ello, utiliza actividades de la vida cotidiana para enseñarle, tiene tiempos de ocio, tiempos de juegos, en general tiene bien estructurado el tiempo con **EL NIÑO**. En las funciones protectoras incluye la autonomía, está el tema de poder dar cobertura a las necesidades especialmente de **EL NIÑO** que cumple en dupla con doña **DEMANDADA**, porque las dos manejan un presupuesto, un ingreso familiar que les permite poder dar cobertura a las distintas necesidades, acá también habla de la protección del niño a nivel emocional, a nivel físico y también todas las acciones que se generen para proteger al menor, lo que queda de manifiesto con iniciar un proceso judicial para proteger los derechos de **EL NIÑO**. Por último tenemos las competencias reflexivas que tienen que ver con ella en su reflexión como madre y como desempeña su ejercicio parental, ella es capaz de reflexionar sobre su ejercicio parental y de modificarlo si es necesario, le gusta mucho leer y esto le permite nutrirse de nuevos conocimientos y también reflexiona de cómo ve a **EL NIÑO** en esta etapa. Con respecto a las competencias parentales entonces en esta escala de parentalidad positiva tenemos que todas las distintas dimensiones se encuentran en una zona óptima, hay una gran despliegue de acciones para lograr su objetivo, se nota que hay un esfuerzo adicional por estudiar y perfeccionarse en su rol. Respecto a doña **DEMANDADA** podemos decir que ambas están muy alineadas, tienen muchas cosas en las que van de la mano, van tomando decisiones juntas, viven juntas, lo que hace que el ejercicio de la parentalidad sea muy similar, no es como cuando evaluados a dos personas en distintos domicilios, hay un esfuerzo por hacer las cosas de una manera, los resultados en general son los mismos. En la escala NCFASG del ejercicio de la parentalidad el entorno es el mismo, en las competencias parentales tenemos que doña **DEMANDADA** supervisa al niño en los tiempos que tiene, del uso de la Tablet, de la tecnología, prioriza el juego físico, las actividades con la mascota y es allí donde ella logra poder cumplir con este ejercicio. En cuanto a las interacciones familiares en general, al igual que doña **DEMANDANTE** ellas tienen una relación de respeto, estable, de mucho tiempo, se conocen, cuentan con el apoyo de la familia extensa de las dos y la relación de ella con **EL NIÑO** también está basada en las buenas prácticas. Respecto a la seguridad familiar han tratado de aminorar cualquier riesgo, no hay nada que esté en contra de la seguridad de **EL NIÑO**. En cuanto al bienestar del niño es lo mismo que señalé anteriormente, pero tengo que agregar que el bienestar del niño es un trabajo de ambas, porque las dos de alguna manera contribuyen a las distintas relaciones que tiene **EL NIÑO** con el jardín, con los pares y hay mucho trabajo por parte de ambas. En cuanto a la vida social comunitaria al igual que doña **DEMANDANTE** no hay vida comunitaria en este momento, también está en el whatsapp y no existen actividades recreativas en las que ella pueda participar ni sola ni con **EL NIÑO**. Respecto a la autonomía en general, al igual que doña **DEMANDANTE**, doña **DEMANDADA** tiene un trabajo desde hace algunos años, ella es procuradora de Socofin, su ingreso es parte del ingreso familiar y permite dar cobertura a las distintas necesidades, existe un vehículo familiar que era utilizado mayormente para llevar y traer a **EL NIÑO** del jardín, no presenta problemas de salud, presenta un buen estado físico, lo que le permite jugar bastante con **EL NIÑO**. Él es carga de salud de doña **DEMANDANTE** y no puede ser carga de salud de doña **DEMANDADA** porque no tiene filiación de ella. En cuanto a las competencias parentales: en relación a las vinculares ella desde un principio generó estas competencias, primero con los controles de embarazo y luego estuvo en el parto, en el proceso de apego con ambas, yo comentaba que doña **DEMANDANTE** no tuvo leche materna y entre las dos se turnaban para darle comida, lo que no es un hecho menor porque hay bastantes estímulos que se despliegan al darle leche a un hijo, como las miradas, los abrazos, los conocimientos, la contención y eso genera bastante apego, es la primera forma de relacionarse del niño con la madre, también puede ver aquellas señales de **EL NIÑO**, reconocerlas y dar

cobertura de ello. En cuanto a competencias formativas también se relaciona con **EL NIÑO**, estimula el aprendizaje, pero por más por medio de juego, dado que su tiempo es menor así que aprovecha el tiempo para que el aprendizaje sea más entretenido y así puedan entretenerse ambos, también tenemos la socialización y la disciplina positiva, no hay castigos punitivos, habla con **EL NIÑO** y lo hace reflexionar sobre su actuar para que **EL NIÑO** entienda. En relación a las competencias protectoras hay un despliegue de actividades para asegurar el bienestar de **EL NIÑO**, asegurarlo en el aspecto físico, emocional y legal y por último las competencias reflexivas ella también es capaz de reflexionar sobre su ejercicio parental y modificarlo si es necesario en función a **EL NIÑO**. Posterior a ello, a través de una visita domiciliar se ha podido observar la relación materno filial, se ha observado de ambas madres como juegan, como se involucran en los juegos y preferencias de **EL NIÑO**, los tres son muy cariñosos, son de mucho contacto físico, se abrazan, se besan, ambas se preocupan por él, se involucran y en algunos juegos se veía que doña **DEMANDANTE** le daba más instrucciones de lo que tenía que hacer y doña **DEMANDADA** lo seguía procurando que a él no le pase nada, está detrás pero no de una manera intrusiva sino que atenta en caso que él se caiga, pero no sobreprotectora, no es invasiva. Estuve un par de horas, jugaron bastante, él es muy inquieto, motivado y siempre está muy contento, se vio como un niño bastante feliz.

En cuanto a los efectos de que **EL NIÑO** no tenga reconocimiento legal por parte de doña **DEMANDADA**, tenemos algunos que son a nivel general y otros que son más específicos del lugar donde se desempeña doña **DEMANDADA**. De manera general hay derechos que **EL NIÑO** no tiene como el derecho a ser carga del sistema de salud de doña **DEMANDADA**, ser carga en un sistema complementario de salud, a ser reconocido como hijo en un centro hospitalario, lo que no es menor porque en esos casos si necesitan intervenir de urgencia a **EL NIÑO** van a necesitar que sea una madre quien lo autorice y esto es como peligroso, acá podría poner en riesgo en algún minuto la vida de **EL NIÑO**, tampoco tiene derecho a ser reconocido como hijo de doña **DEMANDADA** en un centro educacional, tampoco podría autorizarlo en caso de alguna salida, paseo de curso, salida fuera de la ciudad, pues mientras ella no sea la madre no podrá participar o apoyar a **EL NIÑO**, no puede representarlo ante la justicia siendo menor de edad, no puede darle autorización para trabajar y lo más complicado es que no hay una certeza legal que en caso que doña **DEMANDANTE** no esté o fallezca sea doña **DEMANDADA** que se quede con **EL NIÑO**, por lo que pasaría a ser huérfano y pasaría de tener dos mamás a no tener ninguna y eso es lo más fuerte, considerando además la situación de pandemia actual, por lo que hay una aprehensión mayor que en cualquier otro minuto de querer dar protección a sus seres queridos. En lo particular también sería distinto si fuera otra empresa, doña **DEMANDADA** no tuvo derecho al bono de sala cuna, de jardín infantil, de escolaridad, hay seguros complementarios de salud para el funcionario y su grupo familiar que tampoco le corresponde a **EL NIÑO**, seguro catastrófico y seguro de vida, además de seguro de muerte del funcionario.

Conclusiones: En cuanto al ejercicio de la parentalidad ambas peritadas tienen claras fortalezas en todas las dimensiones, eso porque ambas comparten una misma idea de ejercicio parental, están las dos muy bien alineadas, podemos destacar las competencias protectoras y es muy destacable el bienestar del niño porque esto arroja al tiro si hay algo que no ande bien, aunque no sea responsabilidad de las madres, pero **EL NIÑO** se presenta y se expresa como un niño muy estimulado, muy alegre y es bastante destacable esa dimensión por lo que esto significa. Las competencias vinculares se encuentran en una zona óptima, hay bastantes acciones de las dos, lo que es muy positivo dada la etapa evolutiva del ciclo de vida del menor. Las formativas también son muy importantes y también se cumplen porque por medio de estas dan las herramientas para que **EL NIÑO** se enfrente al mundo y puedan enseñarle todo lo que él necesita, además porque en este momento es un esfuerzo casi netamente de ellas porque no hay nada presencial. En cuanto a las protectoras están en una zona óptima y en este momento enfocadas a proteger a **EL NIÑO** desde el punto de vista legal y en las reflexivas tenemos que ambas peritadas hacen un proceso de reflexión frente al ejercicio de la parentalidad, no le es indiferente el cómo lo están haciendo y en el caso de doña **DEMANDADA** ella cambia su ejercicio en función del bienestar de **EL NIÑO** y doña

DEMANDANTE hace lo mismo, pero además ella estudia, lee y se está capacitando frente a este rol de ser mamá.

De la relación materno-filial, para **EL NIÑO** la interacción es de igual manera con las dos madres, no hace distinciones, no hace diferencias, llama mamá a las dos, se entretiene con las dos, las dos son muy cooperadoras, por lo que no hay diferencia.

Respecto del tema de la falta de filiación como conclusión, además de todo lo expuesto anteriormente en cuanto a las consecuencias a nivel general y específico, creo que lo más importante es que pasa si fallece doña **DEMANDANTE**, es una familia que quiso ser familia, fue un esfuerzo consciente, ellas tienen un acuerdo de unión civil, quisieron tener algún reconocimiento legal, lo que les iba a dar un mayor respaldo para tener una familia y ser reconocidas como tales, pero al minuto de tener a **EL NIÑO** se dan cuenta que este reconocimiento no influye hacia la descendencia, queda entre ellas, por lo que entiendo la preocupación que sienten más aún en este minuto de la sensibilidad de la vida, pues hay gente que se enferma y no las vuelves a ver, por lo que es algo que hay que tener muy presente en estos casos, pues así como en el caso de ellas yo revisé un informe de la Fundación Iguales y da cuenta de varios casos en situación similar y la desprotección que les genera, de los datos interesantes se mencionaba que el 50% de esos niños fueron por reproducción asistida, que es un proceso que tiene un costo económico y emocional, por lo que el compromiso de esos padres con esos hijos comienza en ese minuto, pero lamentablemente esos niños quedan muy desprotegido, del 100% de los niños un 85% tiene entre 1 y 15 años, y solamente el 15% entre 15 y 30, el mayor porcentaje de niños está naciendo ahora y va a seguir en aumento, este informe "Haciendo familia" en que la fundación se lo entregaba a la Defensoría de la Niñez mostrando esta situación que está invisibilizada para muchos, porque muchas personas con las que comparten no saben que **EL NIÑO** tiene el reconocimiento de solo una mamá. Por último, en mis informes no acostumbro a dar una opinión profesional pero quisiera entregarla en este caso, después de leer, analizar puedo indicar que en el minuto del parto cuando **EL NIÑO** nace no ve a una madre, ve a dos madres, después con el tiempo a **EL NIÑO** no lo alimentó una mamá sino que lo alimentan dos y lo cuidan dos, el primer día de clases lo fueron a dejar sus dos mamás y las dos lo fueron a buscar y él reconoció a las dos como sus dos mamás, a la vez que doña **DEMANDADA** también reconoce a **EL NIÑO** como su hijo y tiene las habilidades y competencias para ello, ahora bien, a nivel social ya desde el embarazo el equipo médico que apoyo y asistió el tratamiento también reconoce a doña **DEMANDADA** y a doña **DEMANDANTE** como madres de **EL NIÑO**, las familias de origen de ambas las reconocen como madres, el jardín infantil las reconoce a las dos como mamás, entonces, después de ver y estudiar que hay un reconocimiento de parte de su hijo, de parte de doña **DEMANDADA** hacia su hijo, de **EL NIÑO** hacia doña **DEMANDADA** como madre y de la sociedad en general mi opinión con respecto al tema es que doña **DEMANDADA** es madre de **EL NIÑO** y lo que falta es el reconocimiento de ello en función de los derechos de **EL NIÑO** que le corresponden como hijo de doña **DEMANDADA**.

Consultada por la abogada de la demandante indica que ante esta situación no hay ningún derecho de familia, derecho de alimentos, de relación directa y regular, de demandar a los abuelos ni tampoco existe ningún derecho de ella sobre el niño, si ella fallece tampoco el niño tendría derechos hereditarios.

SEXTO: Que la demandada incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Certificado emitido por doña ■■■, educadora de párvulos, Directora del Jardín Infantil ■■■, de fecha 7 de septiembre de 2020, que indica que da a conocer el aviso inmediato y pertinente que tuvieron para con nosotros la familia ■■■, en darnos aviso de que se componen como una familia homoparental. La señora **DEMANDANTE** y la señora **DEMANDADA** fueron muy responsables al momento de venir a matricular a su hijo **EL NIÑO**, durante la conversación de nuestra primera entrevista nos dieron a conocer que se trataba de una familia homoparental, a lo cual nosotros como jardín infantil les dimos la bienvenida y aceptamos como una familia más, también comentamos que es cada vez más frecuente encontrarnos con familias en su misma situación, puesto que nuestro jardín infantil ya había tenido antes la presencia de dos familiares

homoparentales y a todos los consideramos de buena manera, manteniendo siempre el mismo trato de respeto y equidad como a cualquier familia de nuestra institución, dejamos en claro en ese entonces que el día de la madre estaban ambas invitadas a participar y que al día del padre podría asistir un abuelo. Antes de matricular a **EL NIÑO** cada una de sus madres nos visitó de manera independiente para conocer nuestro jardín infantil y conversar con la directora sobre sus dudas e inquietudes respectivas. En cuanto al listado de útiles escolares, antes de que empezaran las clases la señora **DEMANDANTE** junto con la señora **DEMANDADA** ya habían cumplido con toda la lista. Estamos muy agradecidos de que **EL NIÑO** fuera parte de nuestro jardín infantil y lamentamos que por causas de pandemia por COVID 19 se tuvieran que suspender las clases.

2. Set de 7 fotografías de las partes y el niño **EL NIÑO**, las primeras dicen relación con la actividad del día de la madre en el jardín infantil, donde figuran ambas con **EL NIÑO**, conjuntamente con los presentes entregados, existe una fotografía de las partes con el niño que indica feliz cumpleaños Minnie y la última del parto de **EL NIÑO**.

3. Testimonial:

1. **Natalia Elizabeth Apablaza Hinojosa**, matrona, domiciliada en Balmaceda 2648, Clínica Portada, Antofagasta, legalmente juramentada indica que este proceso se trata de que **EL NIÑO** tenga el derecho de las dos mamás que tiene sobre él, **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, conozco a ambas desde febrero de 2017, las conocí cuando fui la matrona tratante, junto al doctor Víctor García, del embarazo de **DEMANDANTE**. Yo soy parte del equipo médico del doctor García y les hice el control de embarazo el 24 de febrero de 2017, ahí nos conocimos por primera vez. En el embarazo le hice controles desde el inicio, desde las 11 semanas, nos vimos 7 veces en el embarazo, entre controles y monitoreo, luego el día de la cesárea fue la matrona que recibió al recién nacido, le hice la atención y luego hice las visitas a la clínica porque nació en la Clínica La Portada donde yo trabajo, le di toda la educación del recién nacido, les hice el control posparto a los 7 días y después las seguí viendo porque tengo harto contacto con **DEMANDADA** por otras cosas. En todo el proceso **DEMANDANTE** siempre estuvo acompañada por **DEMANDADA**, yo le digo Pao, ahí me comentó que tenía una pareja mujer, me comentó la situación del embarazo de **EL NIÑO** y de un principio estuvimos las tres en constantes controles, **DEMANDADA** participó en la cesárea, yo siempre hago partícipes a las parejas de las pacientes en el apego y ella estuvo conmigo, ella vistió a **EL NIÑO**, le saqué fotos a los tres, participó conmigo constantemente y después en el posparto también estuvo presente. **DEMANDADA** estuvo presente tanto en el embarazo, en el parto y en el posparto. La lactancia fue de parte de **DEMANDANTE**, pero fue un apoyo fundamental **DEMANDADA**, estuvo presente en las visitas donde fue el primer momento de lactancia, después estuvo en los controles, me hablaba ella y ella fue quien gestionó la ecografía del bebé para tomárselo luego, ambas madres han estado presentes en el apego con **EL NIÑO** desde el principio. En la consulta donde yo trabajo antes trabajaba la doctora Consuelo Pino, era la pediatra de **EL NIÑO**, así que la última vez que las vi en consulta fue el año pasado, cuando iban a control con la pediatra yo siempre las veía y como extra del trabajo **DEMANDANTE** es mi ejecutiva de cuenta, la Pao veía a mi perro con su pyme así que siempre tengo contacto con ellas. La última vez que las vi a los tres en mi rol de matrona fue en el 2017, agosto, septiembre, pero luego las he visto constantemente por otras cosas extras. Contrainterrogada indica que nació **EL NIÑO** cerca de las 8 de la noche en agosto. **DEMANDANTE** estaba anestesiada, cuando nace el bebé yo me lo llevo y le pongo al bebé en su carita para que lo sienta y también estaba **DEMANDADA** en el pabellón así que estuvo presente en el momento del nacimiento, le sacaron fotos, luego nos fuimos a la nursery con **DEMANDADA**, que es la sala de atención de recién nacidos donde hay una cuna radiante donde yo lo peso, lo mido, lo limpio y lo visto y la **DEMANDADA** estuvo todo el momento conmigo, ella se fue conmigo a la sala de atención, donde ella lo vistió, yo obviamente la oriente y con **EL NIÑO** el apego fue inmediato casi, les saqué fotos, después le saqué foto a los tres, dejamos a **DEMANDANTE** en recuperación de anestesia donde también entramos, luego bajamos a la sala de vidrio que está en la clínica donde ponen a los recién nacidos en las cunas donde ella también estuvo presente esperando que **DEMANDANTE** saliera de pabellón. Consultada por la consejera técnica indica que

he mantenido contacto con **DEMANDANTE** porque ella es mi ejecutiva del banco y **DEMANDADA** tenía una pyme familiar de baños de perritos y llevaba mensualmente a mi perro para baños, también las tengo en redes sociales por lo que las veo con EL NIÑO, me mandan fotos, nos comunicamos, las veo en las redes sociales donde aparecen fotos de días de la madre, con los perros y en otras actividades.

2.- **MADRE DE DEMANDADA**, profesora de música, domiciliada en ■■■■■, Antofagasta, previo juramento legal indica que estamos en el juicio por una demanda de **DEMANDANTE** sobre **DEMANDADA**. Conozco a ambas porque una es mi hija y la otra también es mi hija. Las conocí cuando fueron amigas, luego fueron pareja y ahora **DEMANDANTE** pasó a ser una hija más. Yo soy la madre de **DEMANDADA** y a **DEMANDANTE** la conocí como el 2007, 2008. Ellas tienen una relación afectiva desde hace unos 14 años, ahora ellas tienen un contrato que estabilizó la relación, pero no me sé el nombre específico. **EL NIÑO** vive con **DEMANDANTE** y su pareja que es **DEMANDADA**. Él les dice Mamá **DEMANDANTE** y a **DEMANDADA** dice Mamá **DEMANDADA**. Yo he participado en los cumpleaños, actividades familiares, en esas actividades es todo para él, yo soy súper melosa así que lo regalé mucho y ellas pasan a segundo plano. Él es muy alegre y absorbente, debemos estar todos juntos, alrededor de él, no le gusta estar solo. Contrainterrogada indica que soy la mamá de **DEMANDADA** y él apenas llegó para mí es mi nieto, de corazón, yo tengo mi esposo y él le dice “tata”, igual lo siente como nieto. Con la demás familia lo tratan como parte de la familia, no hay rechazo por ninguna parte. Consultada por la consejera técnica indica que ambas me piden que las apoye con **EL NIÑO**, es frecuente, por ejemplo hoy día está acá, porque me dice que quiere ver a sus abuelos. Consultada por el curador ad litem indica que el niño es parte de la familia independiente de la relación de ellas como pareja.

SÉPTIMO: Que el curador ad-litem incorporó como medio de prueba:

- Informe evacuado por el Dr. Víctor García Palominos, ginecología y obstetricia U de Chile, especialista en medicina reproductiva e infertilidad U de Chile, doctor en ciencias médicas U de Chile, Staff Clínica Monteblanco, de fecha 18 de enero de 2021, que indica que en noviembre del año 2016 recibió a **DEMANDANTE** junto a su pareja **DEMANDADA** quienes fueron derivadas por la ginecóloga obstetra Corina Barrientos con el fin de evaluar y realizar una reproducción asistida con donante. Ambas señalaron que decidieron comenzar este procedimiento con el fin de formar una familia, se mostraron ansiosas. Primero se le realizaría una inseminación intrauterina y en caso de que no resultara optaríamos por fertilización in vitro. Por ende, el procedimiento que realizamos es inseminación intrauterina, el cual comienza con la estimulación ovárica controlada, seguimiento folicular a través de ecografías a la vez se realiza la histerosalpingografía, este examen está destinado a evaluar las trompas uterinas y fue realizado en la clínica Antofagasta. La inseminación intrauterina es un proceso ambulatorio y se realiza sin necesidad de analgesia o anestesia, dura alrededor de 15 minutos y consiste en depositar los espermatozoides móviles (muestra de donante escogida con la ayuda de la matrona coordinadora en medicina reproductiva e infertilidad de la Clínica Monteblanco y elegido por ambas) en el interior de la cavidad uterina. Once días después de la inseminación intrauterina se realiza la prueba de embarazo midiendo en la sangre la hormona HCG de la mujer, esta hormona normalmente duplica su valor cada 1.5 a 2 días. De esta manera, mediciones cada dos días pueden aportar información útil relativa a calidad de la gestación antes de ser visible con ecografía, la ecografía transvaginal permite visualizar un saco gestacional dentro del útero, 21 días después de la inseminación. Este procedimiento fue realizado el jueves 5 de diciembre del año 2016. Para mí siempre, fue una pareja más que no podía tener hijos. Ya habían realizado un intento en Lima, Perú, que lamentablemente no resultó, hay un desgaste emocional y como pareja confiaron en mí, el querer tener una familia implica una ilusión, hay una esperanza. Ambas estuvieron juntas siempre desde el inicio hasta el momento del parto y post parto. Hoy en día mantengo contacto por redes sociales y puedo ver que ambas cumplen el mismo rol de mamá, que son una familia tradicional y sobre todo que están luchando para que su hijo tenga los mismos derechos que una familia

heterosexual, hay “diversidad de familias”

OCTAVO: Que el tribunal no decretó medios de prueba de oficio.

NOVENO: Que el curador ad-litem don Francisco Tapia Porcel indicó que en función a la prueba vertida en estos autos ha llegado a la conclusión que es efectivo que doña **DEMANDADA** es la madre del niño **EL NIÑO**, la prueba testimonial da cuenta del reconocimiento de mi representado a su madre **DEMANDADA**, del reconocimiento de ésta hacia **EL NIÑO**, del reconocimiento social, a nivel educacional de ella como madre, en definitiva del reconocimiento de todos los cercanos y respecto de la relación de madre que tiene doña **DEMANDADA** con él me parece que es dable tenerlo por acreditado, sobretodo también en función de pericias que se allegaron al proceso y la declaración que sostuvo la perito social el día de hoy, también hacer presente en este punto que me entrevisté con mi representado **EL NIÑO**, asistí a su domicilio, pude constatar también el vínculo que este tiene con doña **DEMANDADA**, el reconocimiento que tiene de ella, sin perjuicio que el niño tiene recién 3 años y 8 meses aproximadamente y no tiene un lenguaje verbal completamente articulado aún si posee un lenguaje no verbal bastante claro y ahí el niño espontáneamente me llevaba a su habitación, en la pared tiene algunas fotos de su familia y me muestra a sus dos madres, a su familia extensa, a sus “tatas” y en ese sentido pese a ser de forma no verbal, manifiesta su derecho ser oído señalando a quién él considera como familia, por lo que es posible tener ese antecedente que ayuda a tener por acreditado claramente que doña **DEMANDADA** es la madre de **EL NIÑO**. Respecto de la filiación actual del niño **EL NIÑO** se tiene por acreditada la mitad de su filiación que existe en este momento respecto de doña **DEMANDANTE** de acuerdo al certificado de nacimiento que se incorporó. Respecto al vínculo que existe entre la demandante y la demandada también se puede tener por acreditado de acuerdo al documento de acuerdo de unión civil que se acompaña, como evidentemente del informe pericial que se incorpora y en relación al punto cuatro, respecto de la participación de las partes en el proceso de reproducción del niño es posible tenerlo por acreditado en función de la declaración de los testigos, de la perito y de la documental. Ambas partes suscribieron el documento consistente en el consentimiento para la inseminación intrauterina de doña **DEMANDANTE**, esta fue firmada por la señora **DEMANDANTE** y la señora **DEMANDADA** y en ese sentido me parece evidente que la participación en el proceso de reproducción y de nacimiento del niño se ha dado desde ese momento. **EL NIÑO** ha tenido a sus dos madres desde el momento que suscribieron este documento, y cursaron inclusive un proceso previo en Lima a objeto de poder ser madres, en ese sentido esta participación ha sido constante y se demuestra que ha existido desde el momento mismo en que ellas deciden someterse al procedimiento de reproducción asistida. Por último en relación a la vinculación entre la demandada y el niño **EL NIÑO** también es evidente en relación a la prueba que se ha aportado en autos, de lo que también pude observar que en general es lo mismo que observó la perito asistente social en estrados en términos que hay una vinculación evidente, que en el mundo interno de **EL NIÑO** no existe distinción en cuanto a sus madres, reconoce a ambas como sus madres, él también se destaca como un niño muy feliz, muy inquieto, juega, tiene un espacio hermoso para el juego en su hogar y en ese sentido hay una vinculación evidente y habilidades, competencias y un ejercicio de la parentalidad en niveles óptimos respecto de ambas progenitoras. En ese sentido me parece que la situación que nos presentamos el día de hoy requiere del análisis del artículo 182 del Código Civil visualizando dos opciones, una visión integradora de los principios del Derecho de Familia que emanan de las Convenciones Internacionales que hemos suscrito como país que requieren que interpretemos el artículo 182 de forma integradora comprendiendo que al momento de señalar padre y madre obedece al momento histórico en que se produce esta normativa en el cual no existía un reconocimiento del Estado respecto de las familias homoparentales y solamente en este sentido es que se da esta expresión gramatical, sin embargo, coincidiendo con lo que se expresa en la sentencia de la Magistrado Macarena Rebolledo, debe estarse a una interpretación amplia a los artículos precedentes al artículo 182 y no hay ninguna razón para considerar que al señalar padre y madre no pueda incluir a ambas madres. En una segunda hipótesis podríamos observar un tipo de antinomia jurídica en el sentido que al aceptar que el artículo 182 solamente pueda aplicarse a padre y madre vulnera los derechos primero de mi

representado y en segundo lugar evidentemente de sus progenitoras y por tanto es necesario resolver esta antinomia aplicando los principios generales del derecho, aplicando la normativa internacional y en definitiva pudiendo realizar una selección, optando por la norma superior que debemos observar que son los tratados internacionales y finalmente se hace necesario por interpretación o por selección de la norma internacional en post del interés superior de EL NIÑO a objetivo de proteger, salvaguardar y de respetar los principios de protección de la familia, el principio del derecho del niño de la convivencia familiar, del principio del derecho del niño a la identidad y por sobretodo del derecho superior del niño, además del principio de igualdad y no discriminación se hace necesario acoger la presente solicitud realizada por la madre biológica doña **DEMANDANTE**, quien ha interpuesto esta medida como otro medio más que realizan en su vida para la protección de **EL NIÑO** se hace necesario hacerlo, puesto que el no reconocimiento de la maternidad de doña **DEMANDADA** respecto de **EL NIÑO** solamente perpetuaría, formalizaría un acto de violencia por parte del Estado hacia mi representado y sus progenitoras, es necesario que con esta acción se enmiende este acto de violencia estatal y por ende se le otorgue el estatus de hijo respecto de ambas madres y de esta forma poder salvaguardar los derechos mencionados y no cometer una discriminación arbitraria por parte del Estado.

DÉCIMO: Que la consejera técnica doña Joanna Jiménez Díaz indicó como opinión que Doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**, es una familia conformada en los hechos y en la legalidad a través de unión civil, tras 5 años de relación de pareja en el año 2017. Una de las premisas de la Ley de Familia y del Código Civil respecto a ella, es la corresponsabilidad parental, la demandada ejerce dicho principio a cabalidad en todos los aspectos psicosociales y de crianza del niño de autos, ejerciendo un rol activo en su educación, salud, integración a la familia extensa, configurándose de esta manera como una de las principales figuras de apego para el niño, no obstante, dicho principio de coparentalidad cabalmente ejercido por la demandada requiere un reconocimiento legal que le permita tener el mismo derecho que la demandante de representar al hijo en común y gestionar elementos burocráticos con implicancia legal. De acuerdo a las pruebas otorgadas en la presente causa, se puede vislumbrar como otros factores protectores a favor del niño de autos, la estabilidad de la pareja en tiempo de relación y dinámica conyugal, la cual se proyecta a largo plazo como familia nuclear. También como se señaló anteriormente, **EL NIÑO** ha sido incorporado a la familia extensa de doña **DEMANDADA** Fuentes como un nieto /sobrino más, la cual apoya de manera activa en el cuidado del niño, otorgando afecto y protección, por otra parte, **EL NIÑO** es presentado e interactúa socialmente con terceros como hijo de doña **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**. Los dos últimos puntos anteriores facilitan la identidad asociada al sentido de pertenencia que favorece su desarrollo. Finalmente se destaca las habilidades parentales de la demandada, quien cuenta las competencias protectoras, vinculares, formativas y reflexivas que favorecen el sano desarrollo integral del niño de autos. Lo anterior ha suscitado que **EL NIÑO** integre psíquica y emocionalmente a la demanda como su madre, es decir, es una de sus principales figuras de apego cual es de características seguro, o sea óptimo.

Al acceder a la demanda, no solamente se regularizaría formalmente una situación de hecho, sino también se suscitaría una protección legal a favor del niño. Pues si bien el niño fue planificado a través de una decisión de mutuo acuerdo entre las partes, cuyo resultado sigue manteniéndose dentro de una armonía parental y conyugal, no sabemos qué podría pasar más adelante dentro del sistema conyugal o de pareja. En caso que si ésta se separase, el niño quedaría en un estado de indefensión en relación a la demandada, pues se generaría obstáculos e incluso imposibilidad que se le demandase por alimentos a favor del niño, mantener una relación directa regular con la madre no custodia o que él de acuerdo a su autonomía progresiva necesite o desee vivir bajo la custodia de su madre no biológica. Considerando lo anteriormente descrito, también de no existir intereses contrapuestos y de acuerdo al interés superior del niño, especialmente es su interés a poseer una identidad y vivir en familia, se estima del todo pertinente acceder a la presente demanda, toda vez que resulta pertinente y ventajosa para el desarrollo y estabilidad de **EL NIÑO**.

UNDÉCIMO: Que conforme los medios de prueba incorporados en el presente juicio consistente en los documentos adjuntos, las declaraciones de los testigos y las evaluaciones

psicológicas y sociales de parentalidad realizadas, valorados conforme las reglas de la sana crítica, ha sido posible tener por acreditado los siguientes hechos:

- Doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA** se conocen desde el año 2007 aproximadamente, iniciando primero una relación de amistad y posteriormente desde el año 2012 una relación de pareja que se mantiene vigente hasta el día de hoy.
- Para formalizar su relación el día 21 de julio de 2017 suscriben un acuerdo de unión civil, inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número ■■■ de dicho acto, pactándose el régimen de comunidad de bienes.
- Ambas, deseaban formar una familia y tener un hijo, por lo que comenzaron a indagar respecto de las técnicas de fertilización asistida, sometiéndose en primer lugar a un tratamiento en la ciudad de Lima, Perú, que resultó fallido, para posteriormente iniciar un proceso con el Dr. Víctor García Palominos, especialista en fertilidad, en la ciudad de Antofagasta.
- Producto de aquel procedimiento nace con fecha 28 de agosto de 2017 su hijo **EL NIÑO** inscrito en la Circunscripción de Antofagasta, bajo el número ■■■ del año 2018, figurando únicamente como nombre de la madre **DEMANDANTE**.
- Durante todo el proceso de gestación, parto y posterior nacimiento de **EL NIÑO** ambas partes fueron partícipes y estuvieron presentes en todas las atenciones, consultas y procedimientos llevados a efecto.
- Una vez nacido el niño siempre ha vivido bajo el cuidado de ambas partes, haciéndose cargo ambas del cuidado y crianza de **EL NIÑO**, participando de sus controles de salud, atenciones por enfermedad y ambas incorporaron a **EL NIÑO** en el Jardín Infantil Huellitas Felices, participando activamente en su educación.
- **EL NIÑO** reconoce a ambas partes como sus mamás, tratándolas como “mamá **DEMANDANTE**” y “mamá **DEMANDADA**”, siendo a su vez él reconocido como hijo de ambas por las familias extensas de las dos, no existiendo diferencias en el trato con otros miembros de la familia.
- A nivel social **EL NIÑO** también es reconocido como hijo de las partes, siendo integrado por la pediatra tratante y establecimiento educacional en dicha calidad.
- En todas las evaluaciones y según la apreciación de todos los testigos **EL NIÑO** es un niño feliz, demostrando tener un apego seguro con ambas partes de la causa.
- Ambas cuentan con competencias parentales en niveles óptimos ejerciendo adecuadamente el cuidado personal de **EL NIÑO**, encontrándose ambas alineadas en un mismo estilo de crianza, lo que repercute favorablemente en su desarrollo según lo expuesto por la psicóloga y asistente social evaluadoras y curador ad- litem.

DUODÉCIMO: Que como se ha expresado en el considerando anterior respecto del primer hecho a probar ha quedado acreditado mediante la declaración de los testigos Víctor García Palominos, médico de fertilidad tratante, Natalia Apablaza Hinojosa, matrona, quienes estuvieron contestes en señalar que doña **DEMANDADA** participó de todo el proceso de inseminación intrauterina, firmando ambas partes el consentimiento de aquel procedimiento, convirtiéndose ambas madres el día de nacimiento de **EL NIÑO**, a su vez, una vez que este nació ha sido visto por la pediatra Consuelo Pino Castillo, quien da cuenta que ambas actúan como su madre, reconociendo el niño a ambas en tal calidad, lo que se confirma con la declaración de doña **MADRE DE LA DEMANDADA** madre de la demandada, quien da cuenta que su hija es la madre de **EL NIÑO** y es reconocida así en su casa, teniendo el niño el trato de nieto por ella y su pareja, no existiendo diferencia alguna por el hecho de no existir su reconocimiento. Lo anterior también se pudo recabar por el informe evacuado por la perito asistente social doña María José Molina Plaza y la psicóloga Danitza Celic López, desprendiéndose que la demandada en todo ámbito de la vida de **EL NIÑO** ha actuado como su madre, siendo reconocida por él en tal calidad al decirle “mamá **DEMANDADA**”.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto del segundo hecho a probar conforme la incorporación del certificado de nacimiento no cabe duda que la filiación de **EL NIÑO** al día de hoy solamente se encuentra determinada respecto de su madre **DEMANDANTE** y no respecto de la

demandada, siendo justamente ese el fundamento para entablar la presente acción.

DECIMO CUARTO: Que en relación al tercer y quinto hecho a probar relativos a la vinculación que existe entre las partes y la vinculación de la demandada y el niño de autos, ha quedado acreditado que estamos ante una relación de pareja de las primeras, la que se viene manteniendo desde hace varios años, formalizando la misma mediante la celebración del acuerdo de unión civil, por lo que puede concluirse que existe una relación afectiva que se encuentra reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, otorgándosele derechos y deberes conforme aquel acuerdo. En cuanto a la vinculación de doña **DEMANDADA** y el niño de autos es posible desprender de los informes psicológicos y sociales incorporados unidos a la opinión del curador ad litem que existe una vinculación afectiva de madre e hijo, existiendo un trato de respeto, cariño y protección, lo que es reconocido por todos los cercanos, faltando únicamente el reconocimiento legal.

DÉCIMO QUINTO: Que respecto del proceso y participación de ambas partes en el proceso de reproducción del niño de autos, cabe consignar que tanto en base a la declaración de los testigos como los documentos incorporados al efecto fue una decisión de ambas el tener un hijo, realizando en un primer momento un intento de fertilización en Lima, resultando éste fallido y posteriormente en Antofagasta que dio como resultado el embarazo de doña **DEMANDANTE**. Al respecto, el doctor tratante fue claro en indicar que la voluntad de ser madres era de ambas y recurrieron para tales efectos a un banco de semen, sin que existiese por tanto una intención del donante de semen de asumir una paternidad respecto del niño de autos, sino que por el contrario la voluntad siempre estuvo de parte de doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**.

DECIMO SEXTO: Que conforme con lo que ha quedado asentado precedentemente cabe preguntarse para efectos de resolver lo que se ha demandado lo siguiente: Si se expusiera ante terceras personas la historia de las partes sin mencionar su género y sexo sino que sólo nombrándolas como “personas”, esto es, que: dos “personas” se conocieron, se enamoraron iniciando una relación de pareja, posteriormente quisieron formalizar su relación contrayendo acuerdo de unión civil, como proyecto de su relación de familia también quisieron tener un hijo sometiéndose a técnicas de fertilización asistida, quedando una de estas personas embarazada, participando ambas personas de todo el proceso de embarazo, parto y nacimiento de su hijo, ejerciendo al día de hoy éstas personas de manera conjunta la crianza de su hijo, existiendo en ambas el despliegue de competencias parentales adecuadas para su cuidado, siendo el niño conocido por cercanos, jardín y familiares como hijo de estas personas”. Existiría alguna duda por alguien que escuche este relato que estas “personas” conforman una familia?, la verdad es que no, no creo que alguien piense que no son una familia, el problema surge cuando se expresa que son dos personas de un mismo sexo (pareja lesbomarental) las que están criando un hijo, pero aquello es un problema de la visión de la sociedad limitada a entender una relación de pareja hombre-mujer y es ahí donde nace la necesidad de emitir un pronunciamiento judicial sobre lo petitionado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que lo expresado anteriormente no solo genera un problema a nivel de entender y comprender que es familia sino también a nivel legal implica un desconocimiento absoluto de quien en los hechos actúa como padre o madre de un niño, niña o adolescente, pues desde el momento en que no se le reconoce en dicha calidad en la partida de nacimiento surgen una serie de discriminaciones y falta de protección respecto de éste, lo que no se condice con la protección jurídica que debe darse a la familia según la normativa tanto internacional como nacional.

DÉCIMO OCTAVO: Que a nivel de normativa interna consta que la Constitución Política de la República consagra en el inciso segundo de su artículo primero que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”. Dicho precepto fue establecido al momento de la dictación de nuestra carta magna el 24 de octubre de 1980, entendiéndose que en aquella época existía un concepto de familia restringido y a su vez existía una clara desigualdad entre hombres y mujeres,

pues en el año 1999 fue modificado el inciso primero de dicho artículo sustituyendo la expresión “los hombres” por “las personas”. Aquello, si bien no dice estricta relación con lo que se entiende por familia sí permite concluir que los conceptos que contiene han ido evolucionando, modificándose, ampliándose y adecuándose a las nuevas realidades. También podemos ver un avance en lo que se comprende por familia en diversas leyes, pues hasta antes de la dictación de la Ley 19.947 de fecha 17 de mayo de 2004 podíamos entender claramente que el concepto de familia era sinónimo de matrimonio, aperturándose incipientemente al reconocimiento de otros tipos de familia con dicha ley, pues en aquella se entrega como concepto en su artículo primero “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El matrimonio es la base principal de la familia”, entendiéndose por tanto que a contrario sensu existían familias que no estuvieran basadas en el matrimonio. A su vez, en la Ley 20.830 del 21 de abril de 2015 que crea el Acuerdo de Unión Civil se indica en su artículo primero que “el acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente” y el artículo cuarto dispone que “entre un conviviente civil y los consanguíneos de la persona con la que está unida por un acuerdo de unión civil existirá, mientras éste se encuentre vigente, parentesco por afinidad”, pudiendo entender por tanto que se reconoce un concepto de familia más amplio, pues en ella no se habla del género ni sexo del contrayente sino se enfoca a los propósitos de éste, naciendo los mismos parentescos que en el matrimonio, pero sí existiendo diferencias respecto de los derechos y obligaciones. Misma situación puede desprenderse del concepto que entrega la Ley 21.150 de fecha 16 de abril de 2019 que en su artículo primero número 3 letra a) agrega como concepto de familia: núcleo fundamental de la sociedad, compuesto por personas unidas por vínculos afectivos, de parentesco o de pareja, en que existen relaciones de apoyo mutuo, que generalmente comparten un mismo hogar y tienen lazos de protección, cuidado y sustento entre ellos”.

DÉCIMO NOVENO: Que a nivel internacional el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966 estableció en su artículo 23 que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, siendo aquello ratificado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en el año 1969 en su artículo 17.1. Respecto de ambos preceptos legales puede desprenderse que ambos protegían el derecho de un hombre y una mujer a contraer matrimonio de conformidad a las leyes internas, lo que era acorde a la época que fue adoptada, pero debe destacarse que en el número 5 del artículo 17 se establece que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo, lo que ya es un avance desde que se aprobó el PIDCP en solo tres años, siendo esto recién reconocido en nuestra legislación interna con la dictación de la Ley 19.585 en octubre del año 1998.

VIGÉSIMO: Que por tanto podemos entender que no existe un concepto único de familia, pues éste se han ido modificando con el tiempo, siendo por tanto un concepto dinámico que se ajusta a las distintas realidades que van surgiendo por las sociedades y el tiempo en que estas se desarrollan, pudiendo entender que existe como elemento principal en aquellas el vínculo afectivo que las une y un proyecto en común de vida, reconociéndose por tanto al día de hoy familias compuestas por un solo padre o madre y su hijo, parejas sin hijos, parejas con hijos propios, adoptados, de uno u otro padre, abuelos con nietos, tíos con sobrinos, etc., y más aún si se considera el concepto entregado por el artículo primero de la Ley 21.150 podemos desprender claramente que las partes de este juicio conforman una familia con su hijo, pues cumplen con todos los elementos que describe dicho precepto legal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en base a todo lo que se ha expuesto previamente no cabe duda que doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA** conforman una familia conjuntamente con su hijo **EL NIÑO** en los hechos, siendo reconocida como tal con quienes se relacionan, sin embargo, la maternidad que a ambas le corresponden respecto de su hijo no se encuentra reconocida legalmente por nuestra normativa, pues en el certificado de nacimiento de **EL NIÑO** únicamente figura como su madre doña **DEMANDANTE** y por tanto doña **DEMANDADA** es una persona totalmente extraña respecto de los derechos que le corresponden en relación al niño de autos, su hijo. Aquello

no puede entenderse sino como una discriminación hacia **EL NIÑO** y que afecta su derecho a la igualdad, a su identidad y a ser reconocido como hijo de quien en los hechos es su madre, vulnerando de aquella forma su interés superior de vivir en familia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que previamente se ha hecho un análisis de la evolución y reconocimiento que ha experimentado el concepto de familia, tanto a nivel nacional, internacional como doctrinario, siendo ahora necesario revisarlo desde el punto de vista del hijo, como sujeto de derechos. En este sentido, con la entrada en vigencia de la Ley 19.585 de Filiación se estableció la igualdad de los hijos, eliminándose las diferencias que existían entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, aplicándose íntegramente lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Por otra parte, de acuerdo a la edad que tiene **EL NIÑO** el día de hoy se le clasifica como “niño” de acuerdo al artículo 1 de la CIDN, existiendo a su respecto una protección legal nacional e internacional de manera irrestricta, obligándose a los Estados a propender a entregar todas las medidas que vayan directamente a su favor, es así como el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo aquello íntegramente reconocido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que en su preámbulo establece claramente que “Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”. Lo anterior se concreta en la referida convención en sus articulados estableciendo el interés superior del niño, el derecho a identidad, a vivir con sus padres y que éstos ejerzan adecuadamente su crianza y desarrollo, a ser oído, sea de manera personal o por intermedio de un representante o de un órgano apropiado, debiendo los Estados Partes adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para su protección.

VIGÉSIMO TERCERO: Que consta que dicha Convención fue suscrita por el Gobierno de Chile el día 26 de enero de 1990, teniendo ésta su base en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en consecuencia tiene plena aplicación en la normativa legal chilena vigente con rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5to de la Constitución Política de la República, siendo por tanto deber del Estado, por intermedio de sus distintos órganos e instituciones propender a dar cumplimiento íntegro a aquellos principios.

VIGÉSIMO CUARTO: Que si bien en el presente juicio se ha podido acreditar por las partes que son una familia, que el niño se siente parte integrante de ésta, que tiene un círculo de cercanos que lo reconocen como tal en su día a día, existiendo las competencias parentales de ambas partes para seguir detentando el cuidado personal de su hijo como lo han venido haciendo desde antes, inclusive, de su nacimiento, no cabe más que concluir que el elemento que falta en el presente caso es el pronunciamiento judicial para reconocer dicha situación y por tanto dar protección legal al niño de autos como corresponde, aplicando normas internacionales que son plenamente vigentes en Chile y que vienen a concretar los derechos del niño.

VIGÉSIMO QUINTO: Que una interpretación restrictiva de las normas nacionales aplicables a la materia pudiera llevar a concluir que no existe norma jurídica que permita a este tribunal emitir un pronunciamiento en los términos solicitados, pues el artículo 182 del Código Civil

establece que “el padre y madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas”. Sin embargo, exigencias emanadas de una mirada sistemática del ordenamiento jurídico en su conjunto (comprendiendo normas nacionales, internacionales y principios generales del derecho) necesariamente conducen a la realización de un ejercicio interpretativo que resulte armonioso y coherente tanto con la época en que se solicita el pronunciamiento por este tribunal como con los principios nacionales e internacionales que rigen el derecho de familia y los derechos humanos, según se ha venido señalando. Por otra parte, no es menos cierto que los jueces de la República estamos llamados a resolver las controversias jurídicas que se nos plantean siendo aplicable el principio de la inexcusabilidad que establece claramente el inciso segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República que “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”, solicitándose en este caso resolver el caso concreto, como corresponde a la función jurisdiccional, y no en términos generales, pues aquello corresponde legislar a otro poder del Estado, siendo los fundamentos plasmados en la presente sentencia aplicables únicamente al caso sub lite.

VIGESIMO SEXTO: Que primeramente debemos indicar que el artículo 182 del Código Civil fue introducido mediante la dictación de la Ley 19.585 el día 26 de octubre de 1998, es decir, hace más de 20 años atrás, época en que recién se estaba otorgando reconocimiento legal de igualdad de los hijos pero aún no se reconocía la relación de pareja de personas de un mismo sexo como se ha hecho posteriormente, por lo que la expresión “el padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas” no consideraba lo que ocurrió en el presente caso, es decir, que quienes se sometieron a la técnica de reproducción asistida fueron dos mujeres, recurriendo a un banco de semen, donde existió un donante que fue utilizado para la concepción del hijo de las partes, pero de ninguna forma puede entenderse que este donante tuvo la intención de ser el padre del niño de autos, sino que por el contrario, quienes siempre tuvieron la intención de ser madres, fueron las partes del juicio que se sometieron a la inseminación intrauterina, es decir, doña **DEMANDANTE** y doña **DEMANDADA**, por tanto la expresión hombre y mujer debe entenderse en términos amplios respecto de quienes tomaron la decisión de someterse a las técnicas de reproducción asistida.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que siguiendo el razonamiento jurídico realizado por el curador ad-litem en el presente juicio, se requiere realizar el análisis del artículo 182 del Código Civil desde una visión integradora de los principios del Derecho de Familia que emanan de las Convenciones Internacionales que hemos suscrito como país, correspondiendo interpretar el artículo 182 en el momento histórico en que fue dictado, en el cual no existía un reconocimiento del Estado respecto de las familias homoparentales y solamente en este sentido es que se da esta expresión gramatical, sin embargo, debe aplicarse una interpretación amplia de dichas normas, no existiendo ninguna razón para considerar que al señalar padre y madre no pueda incluir a ambas madres. Conforme lo anterior, deberá aplicarse el referido artículo entendiendo que todos los hijos de quienes se someten a técnicas de fertilización asistida deben considerarse como iguales y se les debe otorgar el mismo resguardo legal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 del Código Civil. Sin perjuicio de esto, en el presente caso aquello no ocurre, sino que por el contrario, se ocasiona una discriminación que no puede ser avalada por este tribunal, pues al no reconocer la calidad de madre de una de una de las progenitoras, el niño se ve impedido de tener su filiación respecto de aquella, vulnerando así su derecho a la identidad, no permitiéndose que en el certificado de nacimiento del hijo figure ella como madre, privándole del adecuado desarrollo de su sentido de pertenencia y generación de vínculos respecto de toda su familia por la línea de doña **DEMANDADA** pues la identidad del niño viene dada por su origen, contexto familiar y social, lo que va en directa contravención al resguardo que el Estado de Chile se comprometió al suscribir la Convención Internacional de los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 8. Lo anterior, se encuentra directamente unido al interés superior del niño (Observación General

N° 14/2013) que de acuerdo a lo expresado por la Excma. Corte Suprema podemos entender que se entiende como “el pleno respeto de los derechos esenciales del niño, niña o adolescente, buscándose a través del mismo, asegurar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales de los menores y posibilitar la mayor satisfacción de todos los aspectos de su vida, orientados al desarrollo de su personalidad”. Este principio, concretado en el presente caso, permite concluir sin lugar a dudas que se reconoce y resguarda acogiendo la demanda y reconociendo legalmente la filiación materna de la demandada respecto de él, pues aquello permite la concreción de todos los principios que consagra la CIDN, esto es, su derecho a la identidad, a vivir en familia, su interés superior y principalmente su igualdad y no discriminación respecto de otros niños que se encuentran en su misma situación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente, tal como se expresó por la asistente social que evacuó el informe de competencias y habilidades parentales de las partes, curador ad-litem y consejera técnica, privar al niño de su filiación respecto de doña **DEMANDADA** conlleva la pérdida de una serie de derechos de familia a su respecto como son poder demandar su cuidado personal en caso de fallecimiento y/o separación de las partes, solicitar relación directa y regular si se separasen, poder recibir alimentos respecto de ésta, seguir manteniendo la vinculación con toda su familia por su línea materna, derechos hereditarios y poder percibir beneficios y asignaciones que vienen dados por su filiación. Por todos estos fundamentos, no cabe más que concluir que deberá acogerse la demanda interpuesta al reconocerse el hecho que el niño forma parte de una familia, que ha sido reconocida como tal por sus cercanos y por la normativa legal vigente, tanto nacional como internacional, debiendo interpretarse el artículo 182 del Código Civil de manera armoniosa con los principios internacionales, que reconocen su derecho de vivir en familia, a su identidad e igualdad y no discriminación, lo que únicamente se concreta con ordenar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 inciso final del Código Civil que la filiación materna respecto de doña **DEMANDADA** se determina por la sentencia dictada por este tribunal.

Y visto y lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del Código Civil, artículos 8 N° 8 y siguientes de la Ley 19.968, artículos 1, 5 y 76 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 3, 5, 9, 18 y siguientes de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se resuelve:

I.- Que se **acoge** la demanda de reclamación interpuesta por doña **DEMANDANTE** en contra de doña **DEMANDADA**.

II.- Que en consecuencia, se declara que el niño **EL NIÑO**, cédula de identidad N° ■■■ nacido el día 28 de agosto de 2017, a las 20:53 horas, sexo masculino, inscrito en la Circunscripción de Antofagasta bajo el número ■■■ del año 2017 es hijo de doña **DEMANDADA**, cédula de identidad N° ■■■

III.- Que conforme lo anterior, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá practicar una nueva inscripción en la partida de nacimiento del niño ya individualizado, en la que se establezca como madres a doña **DEMANDANTE**, cédula de identidad N° ■■■ y a doña **DEMANDADA**, cédula de identidad N° ■■■ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Civil.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por correo electrónico y ofíciase al Servicio de Registro Civil en su oportunidad, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

RIT: ■■■

Andrea Francisca Cuello Hidalgo Fecha:
05/05/2021 20:52:03

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental (UTC-4).

Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas.

Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>